

# EXORDIO SUSTANTIVO Y CRIMINOLÓGICO SOBRE LA LIBERTAD PROVISIONAL POR CONDENA CONDICIONAL EN EL NUEVO ESTATUTO PENAL ADJETIVO

Por MIGUEL ÁNGEL PEDRAZA JAIMES \*

“Debemos convencernos de que la pena privativa de la libertad es el recurso extremo con que cuenta el Estado para defender a sus habitantes de las conductas antijurídicas de otros. Es necesario terminar de declamar que las penas cortas privativas de libertad deben ser reemplazadas y reemplazarlas. Toda privación de libertad que no tenga objeto educativo debe eliminarse, salvo la preventiva, que solo debe aplicarse cuando efectivamente cumple la función de seguridad que el instituto demanda”.

EUGENIO RAÚL ZAFFARONI

## 1. PRESENTACIÓN

Bástenos significar, en principio, que la filosofía punitiva acerca de la libertad del procesado y de las prohibiciones de excarcelación aparece contenida en el nuevo Código de Procedimiento Penal bajo el frondaje de una normativa que, si bien antaño rectoró con ánimo de buen visionario el instituto del *favor libertatis*, ahora, previa una aparente construcción, revela de manera poco lúcida el anquilosamiento de nuestro sistema penal en la anacrónica esfera del peligrismo positivista.

Sin embargo, el concepto sobre libertad provisional permanece invariable. Es un derecho establecido en favor de aquellos contra quienes se ha ordenado medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, que obra mientras se mantengan determinadas circunstancias<sup>1</sup>; es decir, no ejecutar en forma material el auto de detención, o mejor, dejar de lado los efectos materiales del mismo; en fin, que no merece cuestionamiento la definición jurídica. Lo que en realidad supone estudio, y por lo tanto, una sana labor de hermenéutica, es la concesión de dicho beneficio o el reconocimiento de tal derecho, previo examen de las causales y prohibiciones previstas, y consecuentemente incoadas.

\* Estudiante de la Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Bucaramanga.

<sup>1</sup> JAIME BERNAL CUÉLLAR y EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, *El proceso penal*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1987, pág. 123.

Frente a esta libertad provisoria del nuevo Código, es necesario destacar la importancia que reviste especialmente en la praxis —y por qué no también en lo puramente teórico— el contenido y alcance de la causal primera prevista en el art. 439 del mencionado estatuto, la cual reconoce el derecho a la libertad cuando se cumple a cabalidad el requisito objetivo o material que impone la norma del art. 68 del C. P. para otorgar la condena condicional, y siempre que dicha posibilidad no se halle excluida taxativamente a expensas de los eventos que prohíben la excarcelación y que aparecen descritos en el art. 441 de la misma obra procesal.

En términos generales puede afirmarse, sin dubitación alguna, que la *ratio essendi* del instituto de la libertad provisional se encuentra contenida en la previsión normativa a que hemos hecho referencia, en cuanto que no solo desnuda la filosofía del legislador penal en materia de detención preventiva, sino que además deja entrever la concepción expiatoria y retributiva que de la pena aún quiso mantener nuestro Estado, soslayando con desacierto una atención poco original a las orientaciones críticas del derecho penal, la ~~criminología~~ criminología y la sociología juridicopenal.

## 2. MARCO TEÓRICO

a) *La causal primera de libertad provisional.* La nueva legislación procesal penal, retomando los criterios de liberación provisoria consagrados en los derogados decretos 1853 de 1985 y 056 de 1986, estipuló que el procesado sobre quien ha recaído medida de aseguramiento consistente en auto de detención, tendrá derecho a su libertad provisional siempre que en cualquier estado del proceso estén demostrados los requisitos establecidos por la ley penal sustantiva para otorgar el subrogado penal de la condena condicional, sin observancia alguna de si el implicado necesita o no de tratamiento penitenciario.

Dicho de otra forma, frente al análisis de esta causal se impone para el funcionario, o sencillamente para el intérprete de la norma, el estudio tan solo del requisito material de la disposición sobre condena condicional, aspecto en relación con el cual únicamente es posible determinar si la pena por imponer no excede los tres años de prisión. Con la satisfacción de esa sola exigencia, sin otro pormenor, habría de entenderse estructurada la causal.

Para nada debe el juzgador detenerse en la controvertida evaluación del requisito subjetivo que contempla el art. 68 del catálogo represor, puesto que de plano el legislador prohibió la negación del favor de la libertad “con base en que el detenido provisionalmente necesita tratamiento penitenciario”.

b) *Las prohibiciones de libertad provisional.* Como dato singular, las restricciones al beneficio de excarcelación aparecen descritas en el nuevo Código con remisión expresa única y exclusivamente a la causal primera de libertad provisional. Es decir que solo tienen efecto cuando se trata del reconocimiento del derecho o de la concesión del beneficio por conducto de la causal que trae a colación el examen del requisito objetivo de la condena condicional.

Atendiendo a este mandato prohibitivo es por lo que se intensifica la relación directa entre el postulado de la causal primera de libertad provisional (art. 439-1) y las circunstancias que vedan el reconocimiento del derecho excarcelativo (art. 441). Por tal razón fácilmente deben colegir el juzgador o el intérprete que, frente a la causal de libertad del procesado por condena condicional, no basta la mera satisfacción del requisito cronológico que demanda la disposición del art. 68 del cuerpo normativo de derecho penal, sino que además es imprescindible consultar las prohibiciones a que alude el art. 441 del catálogo adjetivo, en cuanto que estas solo fueron establecidas para tener aplicación en función de aquellas, siempre y cuando concurren las condiciones que hacen nugatorio el reconocimiento a la liberación dentro del proceso.

En orden a conocer tales prohibiciones, bastaría con remitirnos a la lectura del citado art. 441. Sin embargo, entre otras, importa señalar que dichas restricciones se extienden a todos aquellos delitos que tengan una pena privativa de la libertad cuyo mínimo sea de más de tres años, así como a una indiscriminada lista de infracciones punibles que, diseñadas con criterio odioso y arbitrario, de seguro habrán de provocar graves confusiones y desdeñosos reflejos de injusticia en el seno de procesos que no tienen por qué figurar con procesado detenido material y físicamente.

## 3. EL PROBLEMA (JURÍDICO Y SOCIAL)

Se discute la causal primera de libertad provisional, que no demanda el análisis del requisito subjetivo de la condena condicional, en consonancia con las expresas prohibiciones del art. 441, que obran precisamente en torno y con remisión a aquella, y que por razones de mera justicia y sana interpretación, sin que lo diga la norma, bien pueden exigir el diagnóstico judicial sobre la personalidad del procesado y la valoración de las circunstancias modales que circundaron el hecho punible.

Se colige entonces que para determinar la plena aplicación de la causal que posibilita la libertad provisional por condena condicional, resulta imperioso no solo examinar la exclusiva satisfacción del requisito objetivo del subrogado, sino que es menester también acudir a la revisión de las cortapisas del art. 441 del catálogo procesal, ya con el compromiso de reconocer el derecho por saber que el procesado no requiere de la terapia penitenciaria, ora con el riesgo de negarlo por atención omnimoda del texto legal.

La pregunta es: ¿Puede concederse la libertad provisional por cumplimiento de las exigencias relativas a la condena condicional sin examen del factor subjetivo (art. 439-1), cuando la situación del procesado encaja en alguna de las prohibiciones de excarcelación contempladas en el art. 441-4, pero entendiendo, a la vez, que este no requiere de tratamiento penitenciario?

## 4. HERMENÉUTICA JURÍDICA (MODELOS DE RESPUESTA AL PROBLEMA)

a) *Interpretación sistemática.* Para entender las normas sobre libertad provisional no basta con remitirnos al examen de su texto tanto en materia de causales

como de prohibiciones, no. Todo lo contrario: peca de exegeta, e incluso de peligrorista, quien así intente hacerlo.

La razón del articulado sobre el *favor libertatis*, más allá de su frío contenido —que se confunde entre lo sustantivo y lo adjetivo, con prevalencia de lo sustantivo—, descansa en normativas que incluso en la estructura piramidal de nuestro sistema jurídico están por encima de la Constitución Nacional. Nos referimos esencialmente al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohijados por nuestro esquema de derecho mediante las leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, y por las cuales nuestro país acepta y reconoce los principios de presunción de inocencia y privación de la libertad personal como excepción durante el curso del proceso.

Así, en el art. 3° de la nueva codificación penal adjetiva el legislador sostuvo como principio de garantía juridicoprocesal el de la presunción de inocencia que, universalmente reconocido como está, en manera alguna podía omitirse en cuanto que, al igual que en muchas otras legislaciones, si no todas, es una medida que se entiende vital y necesaria para el respeto de la dignidad de la persona humana procesada. De otra parte, si bien la legislación en el art. 4° no consagró de manera expresa el principio de privación de la libertad como modelo exceptivo durante el trámite procesal, como que se limitó a señalar que esta solo procederá por las causas y en las condiciones preestablecidas en la ley, es menester significar que dicho principio sí se encuentra reconocido dentro del contexto de la libertad provisoria, puesto que esta institución, retomando la filosofía del derogado decreto 1853 de 1985, se enmarcó dentro de los postulados que este enseñaba al querer establecer preponderantemente la fianza como medio de garantizar la presencia del sindicado en el proceso y para asegurar el cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, ambos principios —el de la presunción de inocencia y el de la privación de la libertad como excepción durante el trámite del proceso— están aceptados y reconocidos en la recién expedida legislación procesal penal, y por tanto, haciendo gala de tan humana filosofía, constituyen un imperativo categórico para el funcionario a efectos de que interprete con la más sana lógica el instituto excarcelativo, y de que no caiga en la oprobiosa expresión del derecho de los exegetas que, con rigorismo casi vindicativo, podrían ocultarlo en el frondaje de un auto detentivo tutelar.

Aludiendo a estos dos brillantes principios, en la exposición de motivos del proyecto de Código de Procedimiento Penal<sup>2</sup> se encuentra la siguiente cita:

“En desarrollo de estos claros preceptos, se elimina el auto de detención para una gran cantidad de hechos punibles, porque la detención preventiva indudablemente se opone al principio de la presunción de inocencia. Resulta verdaderamente contradictorio que se presuma legalmente la inocencia de un imputado mientras no se demuestre lo contrario en una sentencia condenatoria, y sin embargo se le mantenga privado de la libertad durante el transcurso del proceso.

<sup>2</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA, *Proyecto de Código de Procedimiento Penal*, edición oficial, 1986.

“La ley de facultades ordena que se establecerá preponderadamente la fianza como medida de aseguramiento, sin desproteger los derechos de la sociedad. Para mantener este principio, se trata de crear un equilibrio entre los intereses de la sociedad y las garantías del imputado”.

Así entendida la cuestión, nadie puede negar la vinculación directa y consecuen- te del articulado sobre libertad provisional con los principios del derecho de gentes expresados en tratados y convenios internacionales; de donde se colige entonces una interpretación sistemática que toca con las coordenadas más altas de la pirámide jurídica de nuestro régimen de derecho.

Además, haciendo referencia especial a la causal primera aquí comentada, vale la pena destacar la remisión que de la norma objetiva conduce hacia la norma sustantiva, como que para desentrañar su espíritu es necesario conocer y revisar cabalmente el sustituto penal de la condena de ejecución condicional, al menos en lo atinente a su aspecto material. Y si lo que se demanda es la concesión o no de la libertad provisional, previo el examen de las prohibiciones excarcelativas, con mayor razón debe el fallador acudir a la interpretación íntegra de todo el subrogado penal en comento, a efectos de no cercenar su contenido y por consiguiente su espíritu y su filosofía. Filosofía esta que demanda sobre todo un análisis cuidadoso de la teoría de la pena con fines de prevención especial y de la política criminal del Estado, circunstancias que implican en particular una interpretación posterior en el plano criminológico.

Mientras tanto queda claro que, con base en el método sistemático de hermenéutica de las fuentes formales del conocimiento jurídico, también es posible determinar el contenido y alcance de las normas que regulan el derecho a la libertad, pues, a no dudarlo, dentro del tecnicismo que acompaña a este método, la institución (libertad provisional) bien puede tipificarse en función de la división formal del ordenamiento jurídico y, consecuentemente, la fuente (libertad provisional por condena condicional) bien puede interpretarse en función de la institución tipificada.

b) *Interpretación sociológica.* La criminología crítica, o lo que al decir de BUSTOS RAMÍREZ enseña y evoluciona con la sociología juridicopenal, incuestionablemente debe acompañar la misión de *sindéresis* del juez en aras de una correcta interpretación y solución del problema jurídico sobre libertad provisional aquí planteado.

Deberá entonces acudir el funcionario no solo a conocer los fines de la pena previstos en la legislación represora, sino también sus funciones —aun cuando el Código Penal no le asigna funciones determinadas—, con el prístino propósito de entender en derecho y en justicia si acaso el procesado de marras merece o no de la terapia penitenciaria que refiere el art. 68 sobre condena condicional. Por tanto, con sobrado buen criterio BERNAL CUÉLLAR y MONTEALEGRE LYNETT<sup>3</sup> —miembros de la Comisión redactora del nuevo Código de Procedimiento Penal—, replanteando doctrinariamente la posición plasmada en el estatuto, afirman que en

<sup>3</sup> BERNAL y MONTEALEGRE, ob. cit., pág. 128.

determinadas ocasiones resulta insólito “negar la libertad provisional con el argumento del tratamiento penitenciario, y a la postre culminar la actuación con cesación de procedimiento, o sentencia absolutoria”, o lo que también podría ser lo mismo, como negar en el curso del proceso la libertad provisional conforme a la norma prohibitiva, para llegar en últimas a un fallo condenatorio que reconoce el derecho al subrogado penal de la condena de ejecución condicional por tener el juez la convicción de que el inculcado no requiere de tratamiento penitenciario.

A manera de ejemplo, piénsese en el joven aprendiz de raponero, que en su inicial incursión criminosa cae en manos de la justicia para ser procesado por el delito de hurto con arrebatamiento o hurto agravado, infracción que se encuentra prevista dentro del listado de delitos para los que se prohíbe conceder la libertad provisional. De aceptar el funcionario una interpretación exegética de la norma prohibitiva sobre excarcelación (art. 441, num. 4º) y de paso reconocer como única la función retributiva de la pena, no solo estaría privando de libertad al justiciable durante todo el curso del proceso, aun a sabiendas de que no requiere de la terapia de cárcel, sino que además le estaría dando prevalencia a una filosofía punitiva que riñe con el espíritu teórico del subrogado de la condena condicional, el cual, entre otras, se sustenta en entender la pena con fines de prevención especial, es decir, apuntalado con fines racionales para prevenir nuevos delitos del autor, no retribuir el hecho pasado o la reincidencia y permitir la reincorporación del delincuente al seno de la sociedad<sup>4</sup>.

Si el nuevo estatuto procesal contempló como causal de excarcelación aquella que se estructura en la medida en que se tiene derecho al sustituto de la condena condicional, es indubitable inferir en su interpretación la presencia de los postulados y las teorías criminológicas que orientan la filosofía del subrogado penal en comento, tanto más cuanto que lo que se pretende es reconocer un derecho para que el procesado no permanezca en cautiverio durante el trámite de la investigación y el juicio.

En tal virtud, no puede negarse la prevalencia de la teoría de la pena con fines de prevención especial, mediante la cual la escuela de la “Nueva Defensa Social” niega el carácter retributivo y preventivo general de la pena, para dar paso entonces a la preferencia de conceptos como “personalidad peligrosa, tratamiento y resocialización” —no obstante, también del positivismo—, considerando que de acuerdo con el delito cometido y la gravedad y la culpabilidad del mismo es posible hacer de la pena una medida innecesaria. Por eso, como bien lo anota LONDOÑO JIMÉNEZ<sup>5</sup>, la esencia misma de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se sustenta “en el principio de que no es necesario agotar en la medida de la misma la medida de la culpabilidad”, por lo que debe ser aplicada por los jueces en todos aquellos eventos en que se demuestre que el implicado no necesita tratamiento de internación carcelaria.

<sup>4</sup> CLAUS ROXIN, *Problemas básicos del derecho penal*, Madrid, Edit. Reus, 1976, pág. 15.

<sup>5</sup> HERNANDO LONDOÑO JIMÉNEZ, “La prevención especial en la teoría de la pena”, en *Estudios penales*, Bogotá, Edit. Temis, 1984, pág. 288.

A más de lo precedente, no ha de olvidarse que la condena de ejecución condicional, concebida como expresión de la prevención especial, se implantó entre nosotros como sustitutiva de una pena que, si bien teóricamente puede entenderse como reflejo de dolor<sup>6</sup>, en nuestro medio es igualmente síntesis de humillación, blasfemia de virtud, vilipendio y estigma social. Es también, recordando el grito desgarrador pero verdadero de ESCOBAR MEJÍA<sup>7</sup> acerca de las cárceles colombianas, que es donde se ejecutan los castigos punitivos, “una inacabada pesadilla que, siniestramente, se reanuda, día tras día, por el suceder circular, automatizado y mecánico de unos mismos hechos: equimóticos, fraudulentos y viles”. Por tanto, nadie puede negar que la condena condicional pretende alejar del peligro contaminante de las cárceles al delincuente primario, al desviado ocasional que no requiere tratamiento penitenciario, puesto que su filosofía, aun soportada en lo que podríamos llamar “defensa social moderna”, atendió por demás a las crisis del derecho penal y del derecho penitenciario, reducidas a la postre a gritos implacables de cárcel y a una inusitada indolencia jurisdiccional a costas de salvar un tecnicismo dogmático mal interpretado.

¡Y qué no recordar de nuestro régimen penitenciario y de nuestras penitenciarías! Del primero, cómo una sarta de normas dispersas y diluidas se arrastran muy por debajo de la realidad carcelaria y desconocen, además, las verdaderas causas de la criminalidad; y de las segundas, cómo esos antros de miseria, analfabetismo, insalubridad y delincuencia, en donde las responsabilidades se vuelven venenosas y donde, de la manera más vil, se mancilla la condición humana y se aniquilan los más elementales principios de la civilización. Volvamos a presentar, con GUTIÉRREZ ANZOLA<sup>8</sup>, algunos de los innumerables defectos y vicios de las cárceles colombianas:

“Reclusión masiva en construcciones inadecuadas; promiscuidad de edades y aun de sexos en algunos lugares; carencia de condiciones de higiene y salubridad; precarias, difíciles, antihigiénicas e inhumanas condiciones para dormir, descansar y recrearse; masividad, no clasificación ni separación por grupos o tendencias criminales; homosexualismo abierto y deshonestidad en la práctica de la llamada visita conyugal; delincuencia interna; inexistencia o deficiencia en la asistencia moral, espiritual, educativa así como en las condiciones internas de trabajo, en la prestación de servicios sociales asistenciales, médicos y jurídicos; preparación deficiente del personal de vigilancia, administrativo y directivo de las cárceles; contagio psicológico y corruptor en los elementos humanos desconocedores del ambiente; y desadaptación humana con respecto a determinados valores morales, sociales y religiosos”.

Pero allí, por desgracia y con dolor —como el que inflige la pena— es donde se ejecutan los castigos del Estado represor y, también, infortunadamente, la detención preventiva.

<sup>6</sup> FRANCESCO CARNELUTTI, *Cuestiones sobre el proceso penal*, Buenos Aires, Ejea, 1961, pág. 396.

<sup>7</sup> GUILLERMO ESCOBAR MEJÍA, “Ca ira”, en *Revista Nuevo Foro Penal*, núm. 27, Bogotá, Edit. Temis, 1985, pág. 7.

<sup>8</sup> JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ANZOLA, “Los problemas de la ejecución penal”, en *Revista del Colegio de Abogados Penalistas del Valle*, núm. 14, 1986, pág. 112.

Todo lo anterior, conjugado en la causal de excarcelación sometida a estudio, conduce a una irrefutable conclusión en el plano de lo criminológico: si la libertad provisional es procedente con arreglo a la satisfacción del presupuesto objetivo de la condena condicional (art. 439, num. 1º), pero aparece así mismo expresamente prohibida a términos del listado de delitos que contempla el art. 441 num. 4º, debe el juez revisar en esta segunda parte todo el contexto del subrogado penal, básicamente en lo atinente al aspecto subjetivo, a fin de verificar la necesidad o no del tratamiento penitenciario para el procesado, respetando a su vez la filosofía preventivo-específica que inspira nuestra legislación en materia de penas y, además, los principios universales de la presunción de inocencia y de la privación de la libertad del procesado como modelo de excepción durante el trámite del proceso.

De otro lado, si al tanto con BUSTOS RAMÍREZ<sup>9</sup> atendemos a la concepción última de la pena como “instrumento de aseguramiento del Estado” o como “autoconstatación general del Estado”, nada más lógico entonces que sea ese Estado —por desgracia entre nosotros productor de delincuencia— el encargado de reconocer un derecho, habida cuenta de la innecesaria aplicación de la terapia carcelaria que, a *posteriori*, obligaría en el fallo de condena a entender como innecesaria también la ejecución efectiva y material de la sanción impuesta.

Resultaría insólito que el Estado, en pos de su reafirmación de existencia y subsistencia, dé rienda suelta a su fuerza sancionadora desde la medida precautelativa de detención, manteniendo de esta forma aquellas censurables funciones latentes que tanto golpean a la población procesada y carcelaria, como el deseo vindicativo de la víctima, la aparente sensación social de seguridad y el destierro de la circulación cívica de sujetos considerados desviados y peligrosos<sup>10</sup>.

## 5. COMENTARIO FINAL

Por último, no sería lógico ni honesto culminar este exordio sin una apreciación de índole eminentemente personal en torno a la construcción legislativa de las normas sobre libertad provisional, de manera especial en lo que concierne al artículo que gobierna la materia de las prohibiciones, apreciación que modestamente dirijo, tal vez, a los comisionados encargados de la redacción y revisión de las nuevas disposiciones adjetivas. En últimas, todo se contrae a observar cómo el redactor de las normas sobre prohibiciones excarcelativas pasó por alto, abriendo campo a un monumental y erróneo abismo hermenéutico, el aspecto subjetivo del subrogado penal de la condena condicional, a sabiendas de que edificaba esas restricciones a la libertad provisoria en tratándose tan solo de la causal que la reconoce por tener derecho a ese subrogado desde el punto de vista objetivo. Si las prohibiciones

<sup>9</sup> JUAN BUSTOS RAMÍREZ, *Bases críticas de un nuevo derecho penal*, Bogotá, Edit. Temis, 1982, págs. 142-143.

<sup>10</sup> ALFONSO REYES ECHANDÍA, *Criminología*, 7ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1984, pág. 333.

atendieron únicamente a la causal primera de libertad del procesado, grave fue el yerro del redactor al menoscabar con su texto toda una teoría preventivo-específica de la pena que, gústenos o no, es la que orienta el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la condena.

No obstante lo anterior, para fortuna nuestra, del intérprete y del juzgador, ya la doctrina ha venido pronunciándose con acierto y en el mismo sentido anteriormente expuesto sobre la sana y correcta interpretación que debe otorgársele a la concesión de la libertad provisional cuando se tiene derecho al subrogado de la condena condicional. Incluso, para un mayor bienestar, ya algunos miembros de la Comisión redactora del nuevo Código, tal vez —presumo— conscientes del espantoso error, han consignado en sus propios textos una ecuánime posición en torno al problema, la cual empata con la interpretación de las normas en conflicto a partir de su conjugación con todo el sistema normativo y con los postulados teleológicos y criminológicos en que descansa la más prístina teoría filosóficojurídica de la libertad provisional.

Quedan así expresados, para concluir, algunos modestos argumentos y conceptos que intentan sostener la concepción más fiel a la justicia de la libertad provisional por condena condicional, y que aspiran, sobre todo, a contribuir con el eco circundante que ya produjo en esta materia la autorizada voz de otros, y que en especial se dirige a los jueces penales de nuestro sistema de derecho, en el empeño de remediar la “epilepsia normativa” o la “introversión esquizofrénica del conocimiento jurídico” que tanto daño nos ha causado.

## BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA

- PÉREZ PINZÓN, ÁLVARO ORLANDO: “Tratamiento y resocialización del «desviado» en Colombia”, en *Revista del Colegio de Abogados Penalistas del Valle*, núm. 15, 1986.
- PAUL, WOLF: “Esplendor y miseria de las teorías preventivas de la pena”, en *Revista Nuevo Foro Penal*, núm. 35, Bogotá, Edit. Temis, 1987.